

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**A S U N T O:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor LUIS ALBERTO CRUZ VARGAS en contra del señor DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES, con el fin de resolver de oficio, acerca de la validez del proveído de fecha 22 de octubre de 2021, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

**Para resolver, se CONSIDERA:**

Auscultada la actuación, se puede evidenciar que mediante auto del 22 de octubre de 2021 fue señalada fecha para celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento, declarándose allí mismo que dentro del proceso el emplazamiento del demandado DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES, conforme a constancia secretarial que antecede y según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 quedó surtido en el registro nacional de personas emplazadas.

Se tiene igualmente, que mediante auto calendado el 25 de abril de 2018 (folio 22) y de conformidad con lo peticionado por el apoderado del demandante, se procedió a nombrar curador ad litem que represente los intereses del demandado DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES, emplazándolo para que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al de la publicación respectiva, comparezca a recibir notificación del auto que admitió la demanda. En el mismo auto, se dispuso que la publicación se hará en un medio de amplia circulación nacional (El tiempo o la República), en la forma indicada por el artículo 293 del C G del Proceso.

Al estudiar el trámite surtido en este asunto, se hace evidente en este momento, que al demandado DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES, se le haya emplazado en la página Tyba de la Rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, según lo consignado en la constancia secretarial del 30 de septiembre de 2021 ( folio 54 del expediente), actuación que resulta desacertada, toda vez que como quedó anotado antes, al demandado GODOY CORTES se le había emplazado y designado curador ad litem, por lo que el proceso se encontraba en trámite para que se cumpliera ese procedimiento de notificación, lo que en consecuencia, hace inoportuna también la decisión adoptada en auto del 22 de octubre de 2021, pues, el señalamiento de fecha para celebración de la audiencia del artículo 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social allí dispuesto, no puede llevarse a cabo sin agotar de manera previa, el emplazamiento ordenado en el auto del 25 de abril de 2018 en los términos ahí señalados, es decir aportar al expediente el documento que acredite la respectiva publicación del edicto emplazatorio, pues ha de recordarse que este asunto la demanda fue admitida estando en vigor el artículo 29 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El trámite secretarial que llevó al equivoco de señalamiento de fecha para adelantar la audiencias de que trata el proceso laboral de primera instancia, desconoció lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, en torno a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, pues los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas bajo una normativa, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Frente al citado desacierto jurídico a manera de ilustración, se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada 26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, siendo Magistrada Ponente la doctora ISAURA VARGAS DIAZ, en el expediente con Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:

**“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.**

**“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**

En ese orden, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal, el auto de fecha 22 de octubre de 2021 por medio del cual se señaló el día 26 de julio de 2022 para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, para dar paso a que antes de un nuevo señalamiento, el apoderado del actor como se advirtió aporte el documento que acredite la respectiva publicación del edicto emplazatorio, conforme lo dispuesto en el auto del 25 de abril de 2018.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- DEJAR sin efecto procesal, el auto calendado el 22 de octubre de 2021, mediante el cual se señaló fecha y hora para celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Requierase al apoderado del demandante para que aporte al expediente el documento que acredite la respectiva publicación del edicto emplazatorio en los términos indicados en el auto del 25 de abril de 2018.

3.- En consecuencia, se declara la improcedencia del desarrollo de la diligencia de audiencia programada para el 26 de julio de 2022, la cual queda suspendida.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018-0050 -00 Ord. 1a.